

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

<i>Radicado:</i>	20001-31-07-002-2025-00104-00.
<i>Referencia:</i>	ACCIÓN DE TUTELA.
<i>Accionante:</i>	JAVIER ALBERTO ESCORCIA VÁSQUEZ.
<i>Accionados:</i>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTROS.
<i>Asunto:</i>	ADMISIÓN DE TUTELA.

CONSIDERACIONES

Visto el informe que precede, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso admitirla y darle un trámite preferencial y sumario.

Por otro lado, **la parte accionante solicitó la concesión de una medida provisional** consistente en “...**la suspensión provisional de la etapa de aplicación de pruebas** para la OPEC 203788, hasta tanto se decida de fondo la presente acción, para evitar que se consolide un perjuicio irremediable”¹. **Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:**

“...la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (...) (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*). (...) (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*). (...) (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de

¹ Documento 1 del expediente. Folio 4.

*amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (...) **El segundo requisito** (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto”².

² Corte Constitucional. Auto A-259 de 2021.

En la presente acción, **no se reúnen los requisitos necesarios para la procedencia de la medida provisional deprecada**, pues **(i)** los elementos de convicción aportados, y la sustentación fáctica y jurídica no arrojan la certeza suficiente para tener por acreditada la “vocación aparente de viabilidad” de la acción, lo cual es un requisito ineludible en estos casos y, **(ii)** además de ello, tampoco se acreditó con suficiencia la existencia de un perjuicio irremediable por la naturaleza de la afectación alegada o su envergadura, en qué consistía, ni **mucho menos la inminencia de su ocurrencia**, pues, ni siquiera se explicó que el perjuicio irremediable ocurriría previsiblemente antes de la emisión del respectivo fallo de tutela, por tanto, se reitera, no se brindó el adecuado soporte argumentativo y probatorio para demostrar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **JAVIER ALBERTO ESCORCIA VÁSQUEZ**, actuando a nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **ALCALDÍA DE GUARNE - ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada, adjuntando una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICÍTESE** al director, gerente y/o representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **ALCALDÍA DE GUARNE - ANTIOQUIA**, para que, en el término de **un (1) día hábil**, contado a partir del recibo del oficio correspondiente, rindan informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

CUARTO: Asimismo, **OFÍCIESE** a la parte accionada, para que, **manifieste bajo la gravedad del juramento, quién es el funcionario específico** (cargo, jerarquía, nombres y apellidos completos, documento de identidad) **competente de cumplir la orden genérica en caso de que así se disponga en el presente tramite tutelar, e informar lo propio, respecto de su superior jerárquico**.

QUINTO: TÉNGANSE para que obren como pruebas, los documentos anexos a la demanda de tutela y los demás documentos allegados al expediente por las partes.

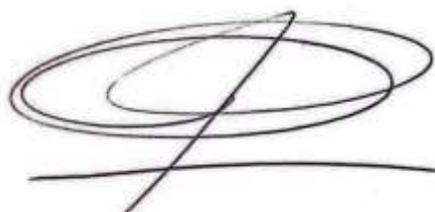
SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, que establece: "**Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz**".

OCTAVO: COMISIÓNESE al director y/o representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, dentro de las seis (6) horas siguientes, contadas a partir del recibo de esta providencia, a través de su página web y al correo electrónico de los participantes inscritos en los Procesos de Selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 del concurso de méritos del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, **publique y notifique esta decisión**, así como la demanda y sus anexos. Se destaca que, con el informe que deberá rendir frente al caso, **allegará constancia de la publicación realizada**.

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho hágase lo de rigor

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LEONEL ROMERO RAMÍREZ

Juez